Radicado: 08001405301720170083900
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FERNANDO CARLOS ZAMBRANO RUDAS
DEMANDADOS: ELENA SOFIA ZAMBRANO RUDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la parte ejecutante presenta solicitud de revocatoria de poder, sin embargo examinado minuciosamente el plenario se observa que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta han transcurridos 4 años de estar inactivo, dado esto se dará aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85d7a3d52c245595a61fb18878bb497ef7c34b0b98234a1f5597eeea456d32**
Documento generado en 17/04/2024 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica